CONTESTA DEMANDA. SOLICITA SU RECHAZO. OFRECE PRUEBA. RESERVA CASO FEDERAL.

Señor Juez:

MARCELA ANDREA TEJEDA, ASISTENTE DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO, Tº 52 Fºº 447, por el EN-MINISTERIO SEGURIDAD y CRJPPF, constituyendo domicilio procesal en Lagos García 521 de Santa Rosa, domicilio electrónico: 27-24517531-6, en los autos caratulados en los autos caratulados **"CONTI MARIA HORTENSIA C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEGURIDAD – CAJA DE RETIROS JUB Y PENS DE LA PFA S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"** Expte. FBB 000070/2025, ante V.S respetuosamente me presento y digo:

I. PERSONERIA.

Que conforme lo acredito con la copia de poder general que adjunto, RESOLUCION SPTN N° 06, soy mandataria judicial del ESTADO NACIONAL Y la **CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL** con domicilio real en la calle Sarmiento N° 1624 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires encontrándome facultada para asumir su representación, declarando bajo juramento que la copia que se adjunta es íntegra y fiel de su original y que el mandato se halla vigente. Asimismo, conforme surge también de la copia de la Dispos 243/2011 que adjunto, declarando bajo juramento que es integra y fiel de su original y que el mandato se halla vigente, me encuentro facultada para asumir la representación del ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD), con domicilio real en Gelly Obes 2289 Ciudad Autónoma de Bs. As

II. OBJETO.

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi representada, vengo en legal tiempo y forma, a contestar el traslado de la demanda interpuesta contra mi mandante, solicitando desde ya el rechazo de la acción, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se expresan a continuación. Todo ello, eximiendo de costas a mi representada que no ha dado motivo alguno para el inicio de las presentes actuaciones. Aclarando que la actora es retirada del Servicio Penitenciario Federal (SPF) y que la Caja interviene únicamente como organismo liquidador, conforme Decreto 605/2019.

V.- <u>NEGATIVAS</u>

NIEGO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS ALEGADOS EN EL ESCRITO CUYO TRASLADO CONTESTO, COMO ASÍ TAMBIÉN EL DERECHO, que no resulten expresamente reconocidos en el curso del presente responde.

Asimismo, niego la interpretación del derecho aplicable que efectúa la parte actora.

Especialmente niego:

1. Que deba incorporarse en el haber de retiro del actor el coeficiente de bonificación establecido por la Ley N° 19485;

2. Que la exclusión de cierta parte del sector pasivo de determinados beneficios que son percibidos por el resto del conjunto se aparte de manera injustificada del plexo normativo asumido frente a la comunidad internacional;

3. Que no exista incompatibilidad entre aquellos que perciben retiros o pensiones de la fuerza de seguridad respecto de aquellos beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino.

4. Que el coeficiente de bonificación establecido por la Ley N° 19485 tenga carácter universal, y sea percibido por todas aquellas personas que residan en el ámbito territorial previsto por la norma.

5. Que se deba reconocer al actor el derecho a la percepción del Beneficio Ley N° 19485.

6. Que no existan motivos para sustraer de la bonificación a los agentes retirados del Servicio Penitenciario Federal;

7. Que no exista razón para excluir del beneficio a quienes obtuvieron su jubilación a través de uno y otro régimen;

8. Que sea de aplicación en autos la doctrina y jurisprudencia citada por los actores;

9. Que se deba suma alguna al actor;

VI. **<u>NUCLEO DEL CONFLICTO –</u>**

El núcleo del conflicto apunta a dilucidar si el suplemento por Zona Austral, establecido por Ley 19.485 y sus modificatorias, y creado específicamente para los beneficiarios de jubilaciones y pensiones pertenecientes a las Cajas Nacionales de Previsión (hoy Anses), puede hacerse extensivo a los beneficiarios de esta Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, que fue creada por el Decreto 15.946, ratificada por ley 13.593, y sus modificatorios, resultando ser un Organismo descentralizado dependiente del Ministerio del Interior, y actualmente, por Decreto 1993/2010 transferida a la órbita del Ministerio de Seguridad, resultando a todas luces que la misma no forma parte del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, conforme lo normado en el artículo 2º, inc. A) apartado 1º de la Ley 24.241.

Por tanto mal puede pretender la parte actora que, la bonificación por Zona Austral, que específicamente fue creada para los que cobran mediante las Cajas Nacionales de Previsión, sea por el percibido cuando bien sabe que se encuentra

dentro un régimen especial, y distinto al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones, reglado por Ley 24.241.

En atención a lo expuesto, solicito a V.S. rechace en los términos del art. 2, inc. D) y e) de la ley 16.986.

VII. INAPLICABILIDAD DE LA LEY

Pretende la parte actora mediante la acción intentada que se ordene liquidar e incorporar sobre todos los rubros que componen la jubilación del actor la bonificación correspondiente a Zona Austral –Ley 19.485, incluyéndose los rubros que se incorporen en el futuro a su sueldo previsional.

El **beneficio por zona austral** al que hace referencia la demanda, encuentra fundamento **en la Ley Nro 19.485**, y consiste en una bonificación para los beneficiarios de jubilaciones y pensiones radicados en las provincias del sur del país.

En un principio, al dictarse la mencionada ley en el año 1972, se estableció como coeficiente de bonificación 1.20 para las jubilaciones y pensiones y prestaciones mínimas que las Cajas Nacionales de Previsión abonaran en las zonas de Río Negro, Neuquen, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur, a beneficiarios radicados en las mismas.

Años mas tarde, se dictó el Decreto 1472/08, el cual modificó el coeficiente de bonificación elevándolo de 1.20 a 1,40 para las jubilaciones, pensiones, pensiones no contributivas, graciables y la pensión honorífica para veteranos de guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur, que se abonan a los beneficiarios que residan en las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires.

De los considerandos del mencionado Decreto, puede extraerse, cual ha sido la finalidad del mismo, al momento de dictarse: "...**Que las Leyes Nros. 19.485 y 25.955 han permitido coadyuvar al programa de afincamiento y crecimiento demográfico, posibilitando el desarrollo regional y atendiendo a las necesidades sociales, de las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires, resultando en esta instancia oportuno producir una mejora en el coeficiente de bonificación previsto en la primera de las leyes citadas, dando así una mejor cobertura a los jubilados y pensionados que residan en dichas zonas...".**

En virtud de ello, puede afirmarse que el Decreto 1472/08 solamente buscó mejorar el índice en el coeficiente de bonificación, elevándolo de 1.20 a 1.40. De ninguna forma se buscó ampliar el espectro de su ámbito de aplicación, extendiendo el beneficio a otras personas que no son beneficiarios de cajas nacionales como pretende la actora.

La supresión de la denominación Cajas Nacionales de Previsión originariamente puesto en la redacción de la ley 19.485 NO SIGNIFICA DE NINGUNA MANERA UN INTENTO POR AMPLIAR EL NUMERO DE BENEFICIARIOS HACIENDOLO EXTENSIVO A TODAS LAS JUBILACIONES, PENSIONES Y PRESTACIONES MINIMAS QUE SE LIQUIDEN EN LA ZONA PATAGÓNICA.

La supresión simplemente buscó que la nueva redacción del artículo coincida con la situación previsional actual, ya que en la actualidad no existe diversidad de cajas nacionales de previsión, sino que es la ANSES, el organismo descentralizado, en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que está facultado para administrar los fondos correspondientes a los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, en relación de dependencia y autónomos, de subsidios y asignaciones familiares, de acuerdo al Decreto 2741/91.

Por todo lo expuesto, resulta claro que la normativa bajo la cual intenta ampararse la actora, para pedir se le otorgue el beneficio de zona austral, no resulta de aplicación al ámbito del Servicio Penitenciario Federal, la cual se encuentra sujeta a un régimen previsional específico y por ende, los haberes de retiro correspondientes al personal de la Fuerza, y los beneficios de pensión, no son abonados por los organismos previsionales a los que hace referencia la norma precitada.

Sin perjuicio de ello, debemos atender a los principios generales del derecho, donde la especialidad de las normas -que rigen al SPF en este caso- que priman sobre las leyes generales.

En relación a esto, la doctrina diferencia el derecho general del especial de la siguiente manera: "(…) el Derecho Especial como aquel que se contrapone al Derecho General, es decir, el «que se aparta de la regla general y es relativo a clases especiales de personas, cosas y relaciones». Su esencia consiste en que «aparta a esas clases determinadas de la esfera de imperio de una regla general [...], para someterlas a una disposición especial, formando así un Derecho Especial, un jus proprium de esas clases, que diverge del jus commune aplicable a lo demás (…)("**EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD NORMATIVA (LEX SPECIALIS) Y SUS APLICACIONES JURISPRUDENCIALES** (*) Por JOSÉ ANTONIO TARDÍO PATO)

En este sentido ha sostenido el Juzgado Federal de la Seguridad Social Nro, 9, de la Capital Federal, en los autos "**HERRERA ALEJANDRO DANIEL C/ CAJA-PFA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG." EXPTE. 91764/15**, sostuvo que: *"(...)Que el art. 1º de la Ley 19.485 reza: "Establécese el coeficiente de bonificación 1,40 para las jubilaciones, pensiones, pensiones no contributivas, graciables y la pensión honoríficas para Veteranos de guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur, que se abonan a los beneficiarios que residan en las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el partido de Carmen de Patagones de la provincia de Buenos Aires." Que la Ley 21.865 regula el régimen de retiros y pensiones del personal de la Policía Federal Argentina. Que según esta ley, los agentes de esa institución no perciben sus haberes por intermedio de ninguna*

Caja Nacional de Previsión. Que la ley 19.485 no resulta aplicable al personal de la Policía Federal en atención a que éste goza de un régimen previsional especial; situación ésta que guarda coherencia con la expresa exclusión del régimen previsto por la Ley 24.241 a dicho personal. Dentro de las reglas de preeminencia de una norma sobre otra se ha plasmado en el viejo principio jurídico según el cual, "la ley especial deroga a la general". Esto es la de la especialidad en la regulación. De modo que, conforme a este principio de jerarquía, la contradicción entre dos disposiciones jurídicas que pertenecen a diferentes niveles del ordenamiento, ha de resolverse siempre aplicando aquella que es específica en la materia, entendiéndose que el legislador ha volcado al momento de la sanción normativa particularidades del caso que determinan el apartamiento de la generalidad..En virtud de esta regla, en caso de que exista contradicción entre lo que dispone una disposición jurídica que tiene carácter y alcance general, y lo que establece otra que tiene carácter y alcance especial, prevalece la segunda sobre la primera. Sin embargo, hay que tener en cuenta que a veces la oposición que enfrenta a dos disposiciones jurídicas es especialmente compleja, por lo que se produciría una situación de concurrencia de varias reglas de resolución. En estos casos, y a pesar de la dificultad del problema, la doctrina ha intentado decantar a través de la práctica jurídica unos criterios que, aunque carecen de autoridad firme, han venido actuando como directrices predominantes. Entre esos criterios doctrinales, han destacado siempre estos dos:

• Que la regla de la superioridad jerárquica ha de imponerse casi siempre a las otras dos reglas.

• Que la regla de la especialidad es más fuerte que la de la posterioridad cronológica y ha de imponerse a la de la superioridad jerárquica. Es por ello que deviene abstracto los demás planteos interpuestos. Por ello, RESUELVO: 1)No hacer lugar a la presente demanda por los fundamentos expuesto en el presente Considerando (...)"

REGIMEN JUBILATORIO ESPECIAL. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA. LEY N° 21865.

La CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL fue creada en el marco del Decreto-Ley Nº 15.943 del 1º de Junio de 1946, norma ratificada por la Ley Nº 13.593, sancionada el 29 de Septiembre de 1949 y promulgada el 20 de Octubre de 1949.

Esta creación tuvo como antecedentes el Estatuto de la Caja de Socorros de 1890, la Ley Nº 4.324 de 1903 y el Decreto-Ley Nº 33.265 de 1944.

Su objetivo principal es la administración, liquidación y pago de los beneficios PREVISIONALES (retiros, jubilaciones y pensiones) del personal de la Policía Federal Argentina y de otros organismos afiliados, como ahora lo es Gendarmería.

Conforme lo establece su normativa de creación, esta Caja resulta ser un ORGANISMO DESCENTRALIZADO, AUTÓNOMO Y AUTÁRQUICO CON PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA, QUE ADMINISTRA UN SISTEMA PREVISIONAL PARTICULAR, Y NO UNA CAJA NACIONAL.

A partir de la sanción de la Ley N° 26.338, se transfirió –entre otros- del Ministerio del Interior al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina.

Por Decreto N° 1993/2010, se modificó la precitada Ley de Ministerios, creando el Ministerio de Seguridad y quedando esta Caja dentro de su órbita, de forma descentralizada.

Ahora bien, conforme lo establecido por la normativa de creación modificada -en su parte pertinente- por la Ley N° 21.865, el sistema previsional de esta Caja de Policía que represento se financia de la siguiente manera:

Artículo 1° de la Ley N° 21865:

"…Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley número 15.943/46, ratificado por Ley número 13.593, por el siguiente:

´Artículo 3º — El fondo de la Caja se formará con los siguientes recursos:

a) Con el descuento forzoso del ocho por ciento (8 %) mensual sobre los haberes que les corresponda percibir a todos los afiliados en actividad, retiro, jubilados, pensionados y beneficiarios en general;

b) Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo completo que perciba el personal;

c) Con la diferencia entre el nuevo sueldo mensual y el anterior en los casos de ascensos y de reincorporaciones con sueldo mayor sin perjuicio del descuento que sobre el sueldo anterior corresponda por aplicación del inciso a);

d) Con el importe de los haberes de los retirados, jubilados y pensionados que perdieron el derecho de percibirlos, por haberse ausentado del país sin la autorización correspondiente del Poder Ejecutivo.

e) Con el importe de los sueldos vacantes entendiéndose por tales:

1º los producidos por retiros, bajas, cesantías, exoneraciones, fallecimientos, renuncias o ascensos;

2º los correspondientes a los cargos creados, desde la fecha de su creación hasta la de su provisión.

f) Con el importe de los haberes del personal que se hallare en uso de licencia sin goce de sueldo;

g) Con el importe de las diferencias de los haberes del personal que se hallare en uso de licencia; con solo goce parcial de su sueldo;

h) Con el importe de los haberes que se descuenten al personal que se hallare suspendido en el ejercicio de sus funciones;

i) Con el importe de las donaciones y legados que se le hicieran."

Agrega además en su artículo 2°, la citada Ley N° 21865 que:

"La diferencia entre el monto mensual de los recursos propios de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y el total de los beneficios a su cargo, será atendida con fondos de Rentas Generales".

Respecto del aporte que queda en cabeza del Estado Nacional, el mismo está orientado -tal como reza el texto legal- a solventar aquellas diferencias entre los recursos propios y el total de los beneficios que mi representada tiene a su cargo, los cuales tienen siempre un carácter previsional.

Vale decir, el mencionado aporte coadyuva al sistema previsional particular de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal

Argentina, en tanto ésta se encuentra descentralizada en la órbita del actual Ministerio de Seguridad (Ley N° 26.338); asi lo ratifica la normativa invocada y el mismísimo Decreto N° 1472/08 aquí conculcado.

En fecha 30-08-2019, mediante el Decreto 605/2019, publicado el 02-09-2019, el Sr. Presidente ordenó: “Artículo N° 1: Transfiérase desde la órbita del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL, la administración de los aportes, contribuciones, liquidación y pagos de los beneficios de retiro, jubilaciones y pensiones del personal de la mencionada fuerza…”; convirtiéndose éste organismo en el sujeto obligado al pago de los retiros y pensiones del Servicio Penitenciario desde el 01/01/2020

De todo lo expuesto se desprende que el régimen jubilatorio de mi mandante ES ESPECIAL, y como tal NO integra el denominado "Sistema Nacional de Previsión" NI TAMPOCO integra el actual Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

LA IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DEL ACTOR. BONIFICACIÓN ZONA AUTRAL – NATURALEZA JURÍDICA.

En la acción instaurada, la parte actora -en su calidad de retirado del Servicio Penitenciario Federal- reclama se incorpore en su haber de retiro el coeficiente de bonificación establecido por la Ley N° 19.485 modificada por el Decreto N° 1472/2008 en la medida en la que sigue residiendo en el ámbito geográfico de aplicación de la norma.

La Ley N° 19.485, en su artículo 1°, creó el coeficiente por zona austral de bonificación 1,20 (20%) para las jubilaciones, pensiones y prestaciones mínimas que abonen las Cajas Nacionales de Previsión, a beneficiarios radicados en la Provincia de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

A posteriori y tras el dictado de la Ley N° 25.955 (BO: 30/11/04), se incluyó a la provincia de La Pampa dentro de la zona patagónica determinada por la Ley N° 23.272.

Mediante el artículo 15 del Decreto N° 1472/08, el señalado coeficiente fue elevado a 1,40.

Quienes se encuentran alcanzados por dicho beneficio, están tipificados por la normativa citada y su reglamentación son:

- Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que residan en zona austral (zonas de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur). (Ley N° 19.485).
- Ex trabajadores de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales de nacionalidad chilena que continúen percibiendo las prestaciones en territorio argentino y residan en la ciudad de Puerto Natale - República de Chile. (1º de la Ley Nº 19.485 - Circular GP Nº 54/04).
- Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que residan en el partido de Patagones (Localidades: Juan A. Pradera, Carmen de Patagones, Cardenal Cagliero, José B. Casas, Emilio Lamarca, Stroeder, Igarzabal y Villalonga). (Ley 25.955 - Circular GP Nº 30/05).
- Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que residan en la provincia de La Pampa. (Ley 25.955 - Circular GP Nº 30/05).

De lo mencionado se desprende que la ley 19.485 es aplicación exclusiva desde su creación en el año 1972 a los jubilados y pensionados del régimen general que hoy administra ANSeS, que residan en las provincias patagónicas.

El Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº7 "**GUTIERREZ, CARLOS ENRIQUE c/ CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DEPFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG**", EXPTE Nº 44751/2015 ha mencionado: "*De la norma citada se advierte que el plus reclamado no ha sido previsto por el legislador para el personal militar de las*

Fuerzas Armadas y de Seguridad; es decir, no resultan beneficiarios de dicha bonificación el personal retirado y/o pensionado de la Policía Federal Argentina por no encontrarse comprendido dentro de las disposiciones de la ley 19485. Así las cosas, considero que la pretensión formulada en tal sentido excede el marco establecido por el régimen legal aplicable a la Policía Federal Argentina ya que el actor goza de un régimen especial previsto por la ley 21.965. En este caso, no existe norma legal que disponga la inclusión de los mismos en las disposiciones de la ley 19.485."

Pretender que el artículo 1° de la Ley N° 19.845 modificado por el Decreto N° 1472/08 sea de aplicación al actor, cuya situación previsional se encuentra reglada por la Ley N° 20.416 y comprendida en los llamados regímenes diferenciales -en su condición de retirado del Servicio Penitenciario Federal es contraria a derecho y a la interpretación histórica de este beneficio para los jubilados residentes en las provincias patagónicas.

Los regímenes jubilatorios especiales, como el que administra la CRJPPF -creada por el Decreto N° 15.943/46 ratificada por la ley N° 13593 -BO 23-nov-1949- con normativa legal propia, no integraron el denominado "Sistema Nacional de Previsión" a la época de la sanción de la Ley N° 19.549 ni tampoco integran el actual Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).-

La Ley N° 24.241 sobre "Sistema Integrado Previsional Argentino", excluye al "personal militar de las fuerzas armadas y el personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad y policiales" art. 2° apartado 2.

Cabe poner de manifiesto que la A.N.S.E.S., abona este adicional Ley N° 19485 en el marco de un sistema previsional estructurado en una situación fáctica y jurídica, completamente diferente a la que administra mi representada, con el objetivo de lograr una significativa mejora en los haberes que perciben los jubilados patagónicos, ya que dentro del heterogéneo marco de trabajadores autónomos y pertenecientes al régimen público, se procedió a reconocer el pago del adicional en cuestión.

Además, se colige que los trabajadores del régimen público son sujetos que conforman su salario (que luego dará lugar al respectivo beneficio jubilatorio) a consecuencia de lo acordado en convenios colectivos de trabajo que se celebran al respecto.

Se precisa también, que no hay trabajadores jubilados del régimen general que tengan, salvo excepciones menos de 65 años, situación frecuente en el régimen especial de retiros policiales y militares.

Por último, se destaca que de la interpretación armónica de los artículos 11, 18 y 39 de la Ley N° 24.241 (modificada por las Leyes Nros. 26222 y 26425) surge que el régimen público se financia con los aportes personales (11%), mientras que los autónomos deben aportar al régimen 16 puntos de los 27 establecidos en el art. 11 de la Ley N° 24.241.

Ello hizo que se reconociese el suplemento en cuestión a la generalidad de los trabajadores que se encuentran inmersos en el S.I.P.A, pero de lo señalado NO se desprende que la normativa en cuestión (Ley N° 19.485 y Decreto N° 1472/08) lo haya otorgado a la totalidad de la clase pasiva patagónica.

Por todo lo expuesto y, sin perjuicio de considerar que la norma es clara en cuanto refiere que la obligación de abonar el suplemento se encuentra en cabeza de las Cajas Nacionales de Previsión, hoy A.N.S.E.S., si se toma en consideración el precedente "**Pousa, Jorge c/ Estado Nacional s/ acción de amparo**", esto es, que el suplemento debe pagarse por la sola residencia en la zona determinada, sin hacer foco en el derecho a percibir este beneficio, cual es la clase de haberes que se perciben de acuerdo a las categorías del derecho previsional o el origen de los aportes, debiendo dicho suplemento ser sostenido por el estado en razón de un diseño demográfico estratégico, es decir en materia de población, fomento desarrollo y promoción de determinadas zonas o regiones…" y habiendo citado la normativa que da cuenta de la razón, origen y destino de los fondos de mi mandante, resulta claro que no es la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de La Policía Federal la que cuenta con recursos que permitan fomentar políticas demográficas que excedan a lo previsional (Beneficios a su Cargo).

La interpretación señalada es la única a la que puede arribarse contemplando armónicamente toda la normativa involucrada y la voluntad del legislador, quien de manera alguna incluyó en la Ley N° 19.485 ni en el Decreto N° 1472/08 a mi representada como obligada al pago de dicho suplemento; el que, encontrando su razón de ser en cuestiones previsionales o de política estatal demográfica deben ser soportadas por las Cajas Nacionales de Previsión.

En lo atinente, cabe aclarar que sin perjuicio del análisis de la evolución del sistema previsional argentino, la Ley N° 17.250 cuando menciona a las Cajas Nacionales de Previsión, refiere claramente al actual A.N.S.E.S., por lo que si la voluntad del legislador hubiese sido poner la obligación de pagar dicho suplemento en cabeza de otras dependencias, esto estaría plasmado en el texto normativo.

Las razones jurídicas manifestadas, hicieron que se haya mantenido la interpretación histórica de la Ley bajo análisis para que no extendiera sus beneficios a los policías y militares retirados.

En cuanto a la naturaleza del suplemento, corrobora lo hasta aquí señalado, la circular G P 25 2010 de la AnSes, en la que se establecen las pautas de interpretación dictadas con fecha 27 de diciembre de 2010 denominadas "Aplicación de la bonificación por Zona Austral."

Allí se estableció que era necesario actualizar la normativa vigente, a los efectos de aplicar un criterio uniforme, estipulando que no se liquida a quienes han alcanzado en sus prestaciones el monto máximo del haber de acuerdo a la escala prevista en las Leyes Nros. 18.037, 18.038 y 24.241, monto que fue modificado conforme los sucesivos decretos de incremento de haberes.

Lo explicitado hasta aquí, demuestra la falta de generalización que permita extender sin más, el pago del mencionado adicional en forma indiscriminada a cualquier persona que se encontrase en situación de pasividad, por el solo hecho de vivir en la zona geográfica en cuestión.

Por ello, los beneficiarios de mi representada, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de dicha normativa.

Ésta fue la interpretación uniforme hasta la fecha y si nos apoyamos para resolver la cuestión en los antecedentes, motivos que propiciaron la redacción y sanción de la Ley en cuestión y su modificación por el citado Decreto N° 1472, tampoco permiten una interpretación extensiva a supuestos no comprendidos expresamente en ella.

No se puede considerar - se insiste- que fue voluntad del legislador, comprender en el ámbito de aplicación a los retirados del Servicio Penitenciario Federal, porque no los incluyó expresamente en el texto original ni el actual modificado de la norma, siendo que este régimen es preexistente a las normativas que pretenden aplicarse en forma amplia.

De los términos de la Ley N° 19.485 modificada por el Decreto referido y de las demás normas legales analizadas no se puede inferir que su artículo 1° exprese más de lo que el legislador quiso decir, sino que enumeró expresamente los beneficios previsionales que se pretendieron favorecer con el coeficiente bajo estudio. En este sentido no cabe hacer una interpretación amplia de una enumeración taxativa.

Es una regla interpretativa del derecho constitucional que cada poder disfruta de una zona de reserva que le es propia y vedada a toda interferencia entre ellos. Tan celosa debe ser la defensa que de su ámbito constitucional designado le cabe a los magistrados judiciales impedir la intromisión en sus límites indiscutidos, como en la misma dimensión y alcance han de observar en el ejercicio de su magistratura. En tal inteligencia compete a los jueces aplicar la ley, no crearla. No existiría división de poderes si en la persona de un magistrado judicial se reunieran ambas capacidades. Conforme lo dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "**Badaro, Adolfo Valentin c/ANSeS s/Reajustes Varios**" (B.675.XLI del 8/08/06), la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema y dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Todo ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es

deber indeclinable del Tribunal (Fallos 308:1848). De esta manera, entiendo que si el legislador hubiera considerado que correspondía su aplicación al personal militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, hubiera efectuado la pertinente aclaración. "**GUTIERREZ, CARLOS ENRIQUE c/ CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DEPFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG**", EXPTE Nº 44751/2015 Juzgado Federal de Seguridad Social Nº7,

La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones nunca integró los presupuestos ni estuvo dentro del ámbito para la aplicación de la normativa requerida en la presente demanda.

Desde el año 1972, la interpretación es que la Ley N° 19.485 resulta únicamente de aplicación a los beneficiarios incluidos dentro de la ANSeS del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), excluyendo de su ámbito de aplicación, a los beneficiarios de otros regímenes jubilatorios, entre ellos el regulado por la Ley N° 20416 que regla los beneficios de una Caja de Jubilaciones que como se dijo data del año 1946. El accionante nunca ha estado comprendido ni aportado al régimen general.

Cuando la voluntad del legislador fue incluir beneficiarios de la Ley N° 19.485, lo hizo expresamente, como en caso de la provincia de La Pampa, incluida por Ley N° 23.272.

En especial debemos considerar que en la redacción del Decreto PEN N° 1472/08, no se incluye en su art. 1° a retiros policiales o militares regidos por las Leyes Nros. 20416, del Considerando surge que la intención fue modificar solamente la alícuota.

Hacer lugar a este reclamo, entraña una evidente injusticia y un claro enriquecimiento ilícito en perjuicio de las arcas públicas y del bien común, puesto que se trata de una decisión sin fundamento normativo.

La Ley N° 19485 y el posterior Decreto N° 1472/08, protege a los beneficiarios de prestaciones previsionales del ANSES, con jubilaciones mínimas de las contingencias propias de las zonas en referencia para posibilitarles permanecer en ellas, pues reconoce ciertamente en aquellas un costo de vida más elevado que en

otras provincias, con la finalidad de mantener la igualdad en el rendimiento del salario en todo el territorio nacional.

El mecanismo para la liquidación de los haberes del actor, como personal en pasividad, surge de la normativa específica: la Ley N° 20416 para el Personal del Servicio Penitenciario y concordantes ya que, el actor está comprendido en uno de los llamados regímenes especiales o diferenciales, que no integran el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).-

Sin embargo y más allá de lo expresado, si el beneficio reclamado no tiene causa en aportes efectuados por el afiliado, sino en una política estatal de promoción de la región sur del país, los accionantes no tiene derecho a percibir tal bonificación, ya que la Ley N° 19.485 pone en cabeza del Estado Nacional el abono de tales sumas -actualmente ANSeS-.

En este sentido, el actor se ve favorecido por otros beneficios del régimen especial, que no son extensivos a los jubilados y pensionados del régimen general. Por lo que no hay una violación al principio de igualdad ante la ley, toda vez que el accionante nunca ha estado comprendido ni aportado al régimen general.

Este suplemento fue creado a fin para que los jubilados de las ex Cajas de Jubilaciones Autónomos, de Estado y de Industria y Comercio hoy ANSES, tuvieran la posibilidad de vivir en el Sur, zona con un costo de vida más elevado que el de otras provincias y a fin de que permanecieran en aquel lugar sin alcanzar a los retirados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Por último, cabe tener presente que para que el sistema en su totalidad sea coherente, razonable y justo, es necesario que la interpretación histórica de la Ley N° 19.485 se mantenga en el sentido sostenido por mi mandante en autos, a fin de que la percepción del coeficiente de bonificación siga adecuándose a la realidad salarial de la citada región del país para los jubilados incluidos expresamente en su ámbito de aplicación y no para los que siempre estuvieron excluidos como es el caso de los retirados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

XII. PRUEBA PARTE ACTORA

Sin perjuicio de lo mencionado que la ley reclamada, no le corresponde a la parte actora por no ser beneficiario de una CAJA NACIONAL, merece una mención especial, la escasa prueba ofrecida a efectos de crear una convicción firme de que la misma reside en la Zona Austral. El actor menciona que la bonificación " *...no tiene su causa en aportes efectuados por afiliados sino en una política estatal de promoción...*"

Ahora bien, es cierto que lo importa es el lugar de **RESIDENCIA, QUE NO ES LO MISMO QUE EL DOMICILIO CONSTITUIDO POR LA PERSONA EN SU DNI.** Para demostrar que una persona habita allí debería haber acompañado prueba alguna, que lo demuestre y no así sólo su DNI y/o recibos de haberes.

En virtud de ello, informo que mi mandante, simplemente toma nota de los domicilios denunciados por sus beneficiarios, no los corrobora, siendo simplemente manifestados por estos.

Lo cierto es que, tal como ya hemos mencionado, para crear una convicción firme de que la parte actora vive y vivió en Zona Austral –sin dejar de sostener que la ley solicitada no le corresponde- debió haber acompañado más elementos que así lo demuestren. A Modo de ejemplo, impuestos a su nombre, contrato de alquiler, servicios, resúmenes de tarjeta, tickets de supermercados abonados con su tarjeta, comprobantes de restorantes.

Sería muy sencillo que, por el mero hecho de tener domicilio en zona austral actualizado en el DNI, que bien podría ser una dirección prestada la establecida en el documento, cobre un rubro que, tal como fue articulado por el actor, se pensó para promover una zona geográfica determinada, conforme las facultades conferidas al Congreso de la Nación, debiendo residir allí.

De su lado, tal como se ha manifestado la CSJN, lo cierto es que este no es un elemento del sistema previsional, sino un elemento para fomentar el asentamiento en el sur del país, por ello, lo FUNDAMENTAL ES RESIDIR EN FORMA HABITUAL Y PERMANENTE en el lugar.

Sin dudas, el escaso ofrecimiento de pruebas de la actora, deja huérfana su pretensión, es ella quien tiene el deber y el interés de probar que se radica allí los 365 días del año.

De su lado, y para el supuesto e hipotético caso de que V.S. haga lugar a la demanda, solicito arbitre los medios necesarios para que la parte actora compruebe todos los meses que reside en la zona austral, dado que es un beneficio exclusivo por residir allí.

Finalmente, y en virtud de la naturaleza jurídica del presente, hagole saber a V.S. que, en caso de prosperar de demanda incoada sólo será dada de alta la bonificación por Zona Austral, desde la fecha de sentencia.

.

XIII.- OFRECE PRUEBA:

Solicito se libre oficio DEO a la Cámara Nacional Electoral, o bien, vista a LA SECRETARIA ELECTORAL DE ESTE JUZGADO a fin de que informe si el actor ha votado en la ciudad donde dice tener su domicilio y denuncie los registros de domicilios anteriores del actor.

XIV.- DERECHO:

Fundo el derecho que asiste a mi mandante en la Ley 19.485 y Decr. 1472/88, ley 20416, ley 21865 y en cualquier otra norma jurídica, no invocada expresamente y que haga a su mejor derecho.

XV.- EXIMICION DE COSTAS:

Conforme lo normado en el art. 21 de la ley 24.463, en función de lo previsto en los arts. 1, 3, 4 y concordantes de la Ley N° 24.655, solicito se exima del pago de costas a mi representada. Asimismo los arts. 1 y 2 de la Ley N° 19.490, también eximen al Estado Nacional y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal de tales extremos.-

XVI.- CASO FEDERAL:

Atento la naturaleza federal de la Ley 19349, Ley 19.485 y Decr. 1472/88 , normas aplicables al caso y de hallarse afectadas expresas garantías y derechos constitucionales de mi mandante, a todo evento dejo desde ya planteado el caso federal para ocurrir por ante la CSJN, por la vía del recurso extraordinario previsto en el Art. 14 de la Ley 48

XVII.- <u>PETITORIO:</u>

Por todo lo hasta aquí expuesto solicito:

a) Se me tenga por presentado, por parte, y por constituido el domicilio procesal y electrónico indicado.

b) Se tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma;

c) Se tenga presente la inaplicabilidad de la ley solicitada.

d) Se tenga presente para su oportunidad la reserva de Caso Federal formulada;

e) Finalmente, y en su oportunidad, se dicte sentencia rechazando la demanda con costas.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELA ANDREA TEJEDA
Date: 2025.10.30 11:05:31 ART